



Número 86

Martes 17 de Abril

AÑO DE 1951

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 p.

GOBIERNO CIVIL

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

SUMINISTRO DE ARTICULOS A LA POBLACION URBANA

A los titulares adultos de tarjetas de abastecimiento, cuyas colecciones de cupones estén censadas en los comercios de ultramarinos al detall de esta Capital y Plasencia, se les suministrará, como racionamiento correspondiente a la segunda quincena del mes actual, los artículos a los módulos de ración y precios que a continuación se detallan:

Aceite corriente de oliva.—1¼ litro por persona, contra el corte de los cupones de aceite de las semanas 16, 17 y 18, al precio de 2'35 pesetas ración.

Azúcar.—150 gramos por persona, contra el corte de los cupones de azúcar de las mismas semanas que para el aceite, y al precio de 1'50 pesetas ración.

Cáceres, 14 de Abril de 1951.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

1496

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 81

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de rabia, en el término municipal de Jaraicejo, que fué declarada oficialmente con fecha 17 de Junio de 1949.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 26 de Febrero de 1951.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

1458

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 32

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de rabia, en el término mu-

nicipal de Castañar de Ibor, que fué declarada oficialmente con fecha 3 de Mayo de 1949.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 26 de Febrero de 1951.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

1459

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 95, correspondiente al día 5 de Abril de 1951, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL Ministerio de Agricultura

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

Circular sobre reservas de productos alimenticios a que se refiere la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de fecha 27 de Enero de 1950.

De acuerdo con el artículo 11 de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 27 de Enero de 1950, por la que se regula la reserva de productos alimenticios para transformación industrial y consumo de boca, esta Dirección General ha dispuesto que para la expedición de los informes que las Jefaturas Agronómicas deben expedir, se tengan presentes las normas siguientes:

Primera. «Solicitud del certificado».—La petición de visita de inspección a la finca de que se trate y solicitud de expedición del correspondiente certificado deberá hacerse por escrito a la Jefatura Agronómica de la provincia en que radique la explotación, y deberá estar suscrita por el cultivador, directo y el industrial o economato, debiendo exhibir documento firmado por ambos con el visto bueno del Alcalde del término municipal correspondiente a la finca, acreditativo de haber concertado la utilización de los productos agrícolas obtenidos por el primero para la transformación o consumo directo por los segundos, indicando el plazo de duración de dicho acuerdo.

Cuando se soliciten certificados sobre terrenos que ya tienen conce-

didos anteriormente los derechos de reserva, habrá de acreditarse mediante documento que el concierto antes indicado continúa vigente durante la campaña para la que se solicitan los derechos de reserva.

Cuando las solicitudes se refieran a expedición de certificado en los casos especiales de saladares y marismas a que alude el artículo noveno de la Orden conjunta, deberán dirigirse a la Dirección General de Agricultura, a través de las Jefaturas Agronómicas correspondientes, en cuyo caso éstas se limitarán a informarlas, haciendo constar las circunstancias que puedan aconsejar su aprobación o denegación, indicando su criterio sobre los cultivos o aprovechamientos más indicados en el caso, así como los orígenes de los caudales de agua correspondientes.

Segunda. «Condiciones que deben reunir los terrenos objeto de reserva».—Los terrenos que podrán certificarse a los efectos de la reserva de productos, serán los siguientes:

a) Es condición previa para la concesión de derechos de reserva que las superficies solicitadas tengan una hectárea, como mínimo.

b) Los terrenos de regadío de nuevo establecimiento cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los Organismos oficiales, siendo indispensable que el caudal de agua que se utilice a tal efecto proceda de concesiones o alumbramientos no utilizados hasta la fecha.

Quedan excluidos de los beneficios establecidos en el párrafo anterior los terrenos situados en las zonas denominadas regables, por ser de posible regadío como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas o en ejecución por el Estado, con la única excepción de lo que se establece en el apartado siguiente, de acuerdo con el artículo tercero de la Orden conjunta y para el cultivo de trigo.

En las zonas regables anteriormente citadas no se concederán certificados, cualquiera que sea el procedimiento que se pretenda para la puesta en riego (elevación, apertura de pozo, captación de agua, etcétera), ni debe para ello tenerse en cuenta el estado en que se encuentran las obras de puesta en riego que el Estado realice como consecuencia de sus proyectos de transformación.

c) Los terrenos de regadío de nuevo establecimiento, aunque estén situados dentro de las zonas denomi-

nadas regables, pudiendo concederse los certificados para la sementera del año agrícola 1951-52, exclusivamente para la reserva de trigo a fines de transformación industrial o consumo de boca, y cualquiera que sea el estado en que se encuentren las obras de puesta en riego que el Estado realice.

Sin embargo, es condición esencial que los terrenos afectados no se hayan regado nunca, y el caudal de agua que se proyecte utilizar no merme ni perjudique las dotaciones de otros cultivos de regadío existentes.

En estos casos es, pues, esencial que se compruebe el mantenimiento de la superficie de regadío anterior a la petición del informe para poder conceder certificado a nuevas superficies de la misma finca que pretendan acogerse a estos beneficios.

d) Los terrenos de secano actualmente improductivos que no estén comprendidos entre los afectados por la Ley de 5 de Noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

Se entiende por terrenos de secano improductivos, a estos efectos, aquellos que no estando comprendidos entre los que se refiere dicha Ley, sean capaces de producir alguna cosecha de los cultivos cuyos productos son objeto de reserva por nuevas roturaciones o por realización de mejoras, como despalmitado, despedregado, limpia de matas u otras análogas, suponiendo, por tanto, una explotación agrícola más adecuada frente a su anterior utilización.

En ningún caso se extenderán certificados cuando en la finca en que se halla enclavada la superficie para la que se solicita la reserva no existan sembradas independientemente, de trigo y de centeno, las totales superficies fijadas para estos cereales por las Juntas Agrícolas o Juntas Sindicales Agropecuarias, en cumplimiento de la Ley de 5 de Noviembre de 1940 y Ordenes ministeriales complementarias.

Este extremo debe comprobarse cuidadosamente, por ser previo a toda otra consideración.

En aquellas fincas donde existan superficies no labradas hasta la actualidad, no obstante haberlo exigido así el cumplimiento de la Ley de 5 de Noviembre de 1940, no podrán acogerse a los beneficios de reserva las superficies indicadas, a pesar de que las explotaciones correspondientes estén incursas en lo dispuesto en la legislación vigente sobre intensificación de siembras repetidamente citada.



e) En los terrenos de saladares o marismas, la certificación no podrá extenderse hasta no haber recaído acuerdo de autorización por el Ministerio de Agricultura con determinación del cultivo a que han de dedicarse y plazos correspondientes de duración de la reserva, de acuerdo con lo que establece el artículo noveno de la Orden conjunta a que hace referencia esta Circular.

f) Los terrenos que por tener concedida la continuación de los derechos de reserva dentro de los plazos establecidos soliciten las oportunas visitas para la obtención de los certificados correspondientes de estimación de cosecha.

g) Los terrenos para los que se soliciten los derechos de reserva como ampliación de la superficie que ya los tenía concedidos en la misma finca. En este caso habrá que comprobar exactamente los nuevos caudales de agua obtenidos y obras complementarias realizadas para la puesta en riego, en el caso del regadío, de modo que se aseguren y garanticen ampliaciones reales que no supongan en ningún caso la aplicación de los mismos caudales de agua a mayores superficies.

En el caso del secano habrán de comprobarse las circunstancias generales exigidas en estos terrenos.

Tercera. «Cultivos que puedan alcanzar los beneficios de reserva».—En regadío: trigo, arroz, remolacha azucarera y caña de azúcar.

En secano: trigo, cebada, avena, centeno, maíz, escaña y remolacha azucarera.

No podrá certificarse el cultivo de patatas en las zonas de producción de la patata de siembra.

Siempre que existan fundamentos agronómicos para su posibilidad, podrá certificarse más de un cultivo sobre la misma superficie en el mismo año agrícola, extendiéndose en este caso los correspondientes certificados de estimación para cada cultivo, siempre que en la solicitud de los interesados se haga constar el plan de cultivos que pretenden establecer en el terreno, y también las fechas aproximadas de comienzo y terminación de cada uno de ellos.

Únicamente en las peticiones especiales de terrenos salitrosos o de marismas a que se refiere el artículo noveno de la Orden conjunta podrá solicitarse, exponiendo los fundamentos en que se apoya la certificación de cultivos diferentes a los establecidos anteriormente.

Cuarta. «Características de los certificados».—Los informes de las Jefaturas Agronómicas a que hace referencia el artículo 10 de la Orden conjunta citada tendrán carácter de certificado.

Estos certificados se extenderán con arreglo al modelo oficial que acompaña a la Circular de 20 de Diciembre de 1947, dictada por esta Dirección General («Boletín Oficial del Estado» de 6 de Enero de 1948), y deberán llevar la conformidad del Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica, proponiendo, en el caso de nuevo regadío, los plazos de duración de la reserva.

El primer certificado extendido con motivo de la visita de inspección a la finca para comprobar si reúne el terreno las condiciones exigidas para poder acogerse a los beneficios de reserva, tendrá carácter definitivo para los secanos y regadíos que tengan completamente terminadas las obras de puesta en riego.

Cuando dichas obras de transformación en regadío estén sólo comenzadas, el certificado tendrá carácter de «provisional» a reserva de

que en la segunda visita de inspección para estimación de cosecha se compruebe por el Ingeniero que la realiza la total terminación de la obra y la concesión o disponibilidad del agua necesaria para el riego normal de dicha superficie, elevando a definitivo el primer certificado en caso afirmativo.

El carácter provisional de dichos certificados se refiere, pues, exclusivamente a la comprobación de terminación de las obras y disponibilidad del agua, pero nunca debe entenderse esa provisionalidad en el sentido de poder en la segunda visita denegar la reserva basándose en no reunir los terrenos afectados las condiciones previstas en el artículo segundo de la orden conjunta, ya que esta aptitud se considera rotundamente admitida al extender el primer certificado, sea éste provisional o definitivo.

Las Jefaturas Agronómicas deberán cumplir con todo rigor y exactamente cuanto se dispone a este respecto.

En todos los casos las Jefaturas Agronómicas deberán contestar a las solicitudes de los interesados, bien con el certificado pertinente o con oficio dirigido a los mismos en caso denegatorio, especificando las razones de la desestimación.

Cuando se trate de visitas a terrenos a los que se concede continuación de los derechos de reserva, la Jefatura Agronómica podrá certificar para la total superficie de dichos terrenos, cualquiera de los cultivos que se detallan en la norma tercera, sea una u otra la proporción de los mismos, facilitando así las normales alternativas de las cosechas.

En el caso de que en el terreno con derecho a los beneficios de reserva, por conveniencia de una racional alternativa, en determinado año agrícola no se cultive en el mismo un producto con derecho de aquellos beneficios, tampoco se tendrá en cuenta dicho año en la duración de los plazos concedidos, es decir, que los años con derecho a reserva pueden ser no consecutivos, y en el caso de secano tampoco se computarán los que en el terreno permanezcan de barbecho blanco o erial.

Quinta. «Cosechas nulas, insuficientes o pérdidas».—Cuando en un terreno para el que se expidió un primer certificado para determinado cultivo con derecho a reserva se hubiese perdido éste totalmente en su fase inicial, por causas ajenas a la voluntad del cultivador, como pueden ser los accidentes meteorológicos o plagas, la Jefatura Agronómica, mediante petición por parte del cultivador y previa visita a la finca, acreditará por certificado la pérdida del cultivo por las causas que lo hayan originado, siempre y cuando que el terreno no se haya dado ninguna labor o faena para levantar el cultivo perdido, o de preparación para el siguiente, y al mismo tiempo, en la misma certificación se hará constar que el nuevo cultivo con el que se pretende sustituir al antiguo en el mismo terreno es realizable por la época y demás condiciones para ello. En el caso de que el nuevo cultivo no sea uno de los que pueden tener derecho a reserva, no se computará a los efectos de plazos para dichos derechos el año en que concurra tal circunstancia.

No se expedirá certificado ni documento alguno que justifique una cosecha nula o insuficiente al final de cada cultivo, sin ser comprobado previamente por la Jefatura Agronómica en el terreno, aunque por el cultivador o por el industrial se solicite

que no se realice la visita, por no existir cosecha, y en todo caso, el certificado de nulidad de cosecha, solo se podrá extender si el cultivo no se ha levantado ni se ha hecho labor alguna en el terreno en el momento de la comprobación técnica sobre el mismo.

Sexta. «Visitas de inspección a las fincas».—Es requisito indispensable que las fincas que solicitan derecho de reserva sean visitadas antes de extender los certificados correspondientes por un Ingeniero de la Jefatura Agronómica.

Únicamente en el caso en que entienda la Jefatura mencionada que las fincas no reúnen claramente los requisitos indispensables para que pueda expedirse el primer certificado, podrá omitirse la visita, contestando de oficio en sentido denegatorio.

Las visitas a las fincas, previa solicitud de los interesados, deberán realizarse, cuando menos, en dos ocasiones: la una, antes del primer certificado, y la segunda, antes de recoger la cosecha.

En la primera visita se reconocerán los terrenos y las obras realizadas, así como las posibilidades de las inicia las o proyectadas, cuidando de apreciar todas y cada una de las circunstancias que se expresan en estas normas como precisas para la extensión del correspondiente certificado.

En la segunda visita se comprobará la terminación o estado de las obras proyectadas y se aforará con mayor aproximación posible la cosecha existente en pie sobre las parcelas afectadas, indicando el rendimiento probable de los cultivos objeto de reserva.

Séptima. «Recursos ante la Jefatura Agronómica».—En aquellos casos muy excepcionales en que por circunstancias climatológicas o de otra índole acaecidas con posterioridad a la visita realizada por la Jefatura Agronómica para el aforo de la cosecha se estimase por los interesados que el total de los productos agrícolas pendientes de recolectar y de entregar posteriormente a los Organismos encargados de su recogida pudiera exceder de la cantidad que como cosecha probable fué calculada por la mencionada Jefatura Agronómica, podrán los referido interesados solicitar de la misma las revisiones que estimen pertinentes, quedando a juicio de la Jefatura Agronómica la procedencia de realizarla o ratificarse sin nueva visita en la cantidad aforada anteriormente.

Estos recursos sólo podrán presentarse ante la Jefatura Agronómica a partir de la notificación del aforo a los interesados hecho por la misma, y en ningún caso se modificará el primer aforo si la cosecha en pie ha sido parcial o totalmente levantada.

Octava. «Anulación de derechos de reserva».—Cuando las Jefaturas agronómicas comprueben, en casos excepcionales, y demuestren plenamente que los cultivadores directos han aducido con falsedad cosecha nula o insuficiente, y han falseado los datos referentes a superficie, fechas de siembra, entrega de cupos forzosos y demás circunstancias que afecten a obras de riego, caudales de agua, aprovechamientos y aquellas otras que son requisito para la concesión de derechos de reserva, o que ha existido intento de falseamiento de la documentación aportada, lo comunicarán a esta Dirección General con las pruebas pertinentes, para que ésta, a su vez, proponga, si procede, a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la anulación de los citados derechos de reserva.

Novena. «Plazos para la presen-

tación de solicitudes».—Las Jefaturas Agronómicas admitirán las solicitudes para realizar las primeras visitas de inspección a las fincas hasta quince días antes de la fecha que fije la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para admisión de la documentación de los interesados, a fin de que el personal técnico tenga tiempo suficiente para realizar las oportunas visitas de reconocimiento a los terrenos.

Décima. Los gastos que originen las visitas y expedición de certificados serán abonados por los interesados, de acuerdo con las tarifas legalmente establecidas y en vigor, debiendo procurar las Jefaturas Agronómicas formar itinerarios para la realización de las visitas que procuren aminorar todo lo posible la cuantía de estos gastos.

Undécima. En aquellos casos excepcionales en que existan dudas por parte de las Jefaturas Agronómicas para la expedición de los certificados se consultará a esta Dirección General de Agricultura, expresando el mayor número de antecedentes sobre el caso, con el fin de resolver en definitiva y unificar criterios.

Duodécima. Periódicamente, y a medida que se extiendan los certificados, tanto de la primera como de la segunda visita de inspección, las Jefaturas Agronómicas deberán remitir a esa Dirección General relaciones de los que se hayan expedido, especificando, cuando menos, los siguientes datos: término municipal en que radica la finca; nombre del cultivador directo; cultivos de que se trata; superficies, secano o regadío, y en este último caso, clase de obra a realizar y forma de utilización del agua, así como plazo propuesto para el derecho de reserva. En las relaciones referentes a la segunda visita también se detallará el dato sobre el aforo de cosecha probable certificada.

Una copia de estas relaciones se remitirá por la Jefatura Agronómica a la Delegación Provincial de Abastecimientos de su provincia.

Décimotercera. Queda derogada la Circular de esta Dirección General de 6 de Febrero de 1950, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de dicho mes y año, en cuanto se oponga a lo prevenido en la presente.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 30 de Marzo de 1951.—El Director general, Gabriel Bornás.

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas de toda España. 1363

Delegación de Hacienda

AVISO

a los Sres. contribuyentes de la Renta y a los Sres. Alcaldes de la provincia

Se recuerda a todos los Sres. que ya venían siendo contribuyentes por este Impuesto sobre la Renta, así como a los que, en el año actual, han sido requeridos a tal fin, la obligación que tienen, unos y otros, de presentar en la Sección correspondiente de esta Delegación de Hacienda y antes del día 30 del mes de Abril en curso, su declaración de renta obtenida en el pasado año de 1950; bien entendido que el haber formulado declaración negativa por los años an-



teriores no le exige de formular declaración por el año de 1950, ya que dichas declaraciones de años anteriores no pueden considerarse como negativas hasta tanto no sean comprobadas por la Inspección Provincial de Hacienda.

Los contribuyentes morosos que dejen transcurrir la expresada fecha de 30 de Abril sin presentar sus declaraciones, serán objeto de las sanciones económicas autorizadas por la legislación especial de este Impuesto, pudiendo sufrir multas hasta de 5.000 pesetas.

Se encarece a los Sres. Alcaldes den la máxima publicidad a esta nota por medio de bandos, edictos u otro procedimiento adecuado, al objeto de evitar a los interesados las correspondientes sanciones.

Cáceres, 7 de Abril de 1951.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

1381

Servicios Hidráulicos del Tajo

INSCRIPCIONES

Anuncio

DOÑA ASUNCION GALLEGO MONTERO, vecina de Jerte, solicita la inscripción en los Registros Administrativos de Aguas Públicas, de cuatro aprovechamientos derivados de diferentes corrientes, en término municipal de Jerte (Cáceres), con destino al riego de las siguientes fincas:

1.ª Viña, huerta y prado a las Rejolladas, de cabida una hectárea.

2.ª Prado al sitio de la Huerta de la Cabeza, de cabida veinticinco áreas.

3.ª Prado a Civantos, de cabida veinticinco áreas.

4.ª Huerta al sitio de los Linares, de cabida nueve áreas.

Como título justificativo de su derecho al uso del agua ha presentado acta de notoriedad tramitada en los términos establecidos en el artículo 70 del nuevo Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, anotada preventivamente en el Registro de la Propiedad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto-Ley número 33, de 7 de Enero de 1927, a fin de que en el plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, puedan presentar reclamaciones los que se consideren perjudicados, en la Alcaldía de Jerte o en estos Servicios Hidráulicos, sitos en Madrid, calle de Agustín de Bethencourt, núm. 4 (Nuevos Ministerios), en cuya Secretaría se halla de manifiesto el expediente de referencia. (I. N. 1.233).

Madrid, 13 de Abril de 1951.—El Ingeniero Director Adjunto, Manuel Antón.

(75 psas.)

1507

CONCESIONES

Anuncio

EL INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACION, ha presentado en estos Servicios, instancia acompañada del oportuno proyecto, solicitando autorización para aprovechar 140 litros de agua por segundo, del río Tajo, en término municipal de Malpica de Tajo (Toledo), con destino al riego de 100-31-12 hectáreas de la finca «Valdepusa»; y en cumplimien-

to de lo prevenido en el art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y 16 del Real Decreto-Ley número 33 de 7 de Enero de 1927, he acordado publicar la petición en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Toledo y Cáceres, y abrir la información pública correspondiente por el plazo de 30 días naturales, que empezará a contarse a partir de la fecha siguiente a la de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial de la provincia de Toledo, para que durante el mismo puedan los particulares y entidades interesados, presentar en estos Servicios y en la Alcaldía de Malpica de Tajo, las reclamaciones que consideren procedentes contra la indicada petición, quedando al efecto de manifiesto el expediente y proyecto en estas Oficinas, sitas en Madrid, calle de Agustín de Bethencourt, número 4 (Nuevos Ministerios), para cuantos deseen examinarlos.

NOTA-EXTRACTO

Las obras comprenden, la construcción en la margen izquierda del río Tajo, de una galería visitable de traza recta de 22 mts. de longitud, con la solera por debajo del nivel del río en mínimo estiaje, que comunica con un pozo de 5,30 metros de profundidad, protegido por una edificación que sirve de alojamiento a la maquinaria de elevación, la cual impulsa el agua hasta un dispositivo modulador situado a 150 mts. de distancia, del que arrancan las acuíferas de distribución.

Todas las obras están en terreno propiedad de la Entidad peticionaria, a excepción de la embocadura de la galería de toma, que se halla en terrenos de dominio público. (A. 10 I.)

Madrid, 12 de Abril de 1951.—El Ingeniero Director Adjunto, Manuel Antón.

(97'50 psas.)

1490

Jefatura de Minas del Distrito de Badajoz

ANUNCIO

Permiso de investigación de mineras número 7.551.—«Arroyomolina»

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por don José Fernández López, vecino de Mérida, seha solicitado permiso de investigación de mineral de estaño y casiterita, en el término municipal de Arroyomolinos de Montánchez, paraje Proximidades de Arroyomolinos, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el cancho alto denominado Castillo de Málaga, al O. de otro que también recibe este nombre y de altura mayor. Desde el punto de partida se tomarán 500 metros al E., donde se colocará la 1.ª estaca; de la 1.ª a la 2.ª, se medirán 500 metros al N.; de la 2.ª a la 3.ª, 1.000 metros al O.; de la 3.ª a la 4.ª, 1.000 metros al S.; de la 4.ª a la 5.ª, 300 metros al O.; de la 5.ª a la 6.ª, 600 metros al S.; de la 6.ª a la 7.ª, 500 metros al E.; de la 7.ª a la 8.ª, 300 metros al N.; de la 8.ª a la 9.ª, 400 metros al E.; de la 9.ª a la 10, 300 metros al N.; de la 10 a la 11, 400 metros al E.; de la 11 a la 1.ª, 500 metros al N., quedando de esta forma cerrado el perímetro de las 142 pertenencias solicitadas.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede

elevant escrito de oposición acompañado de instancia al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz, en el plazo de treinta días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 9 de Abril de 1951.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

1448

Comandancia Militar de Marina de Cádiz

Relación de los inscritos de Marina del Trazo de esta Capital y reemplazo de 1952, cuyos pueblos de naturaleza pertenecen a la provincia de Cáceres, que deben ser excluidos del alistamiento del Ejército por los Ayuntamientos respectivos, conforme a lo dispuesto en el art. 51 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marina de la Armada.

Nombres y apellidos, Germán Méndez Nieves; nombre de los padres, Benigno e Isabel; fecha de nacimiento, 11 de Octubre de 1932, y naturaleza, Plasenzuela.

Cádiz a 11 de Abril de 1951.—El Segundo Comandante, José F. Palomino.—Visto bueno, el Comandante de Marina, José de Dueñas.

1506

Juzgados

PLASENCIA

Edicto

En este Juzgado Comarcal, se siguen autos de proceso de cognición a instancia del Procurador don Miguel Lancho Bruno, a nombre de don Juan Montero Gallego, defendido por el Letrado don Francisco Sánchez García, contra don RAFAEL RUBIO GONZÁLEZ, sobre reclamación de CUATRO MIL OCHO CIENTAS CINCUENTA Y DOS pesetas con TREINTA Y CINCO céntimos, en cuyos autos y por hallarse el referido demandado en ignorado paradero y así haberlo solicitado la parte actora, ha recaído la siguiente:

PROVIDENCIA

«Juez: Sr. Mateos Rodrigo.—Dada cuenta, se tiene por presentado el anterior escrito con la C. Orden que se libró al Juzgado de Paz de Malpartida de Plasencia y las copias de demanda y otros documentos acompañados a la expresada Orden; al no tener domicilio conocido el demandado don RAFAEL RUBIO GONZÁLEZ, accediendo a lo solicitado y de acuerdo con lo que establece el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento civil, para que tenga lugar el emplazamiento al referido demandado con el fin de que conteste la demanda inicial de estos autos en el improrrogable plazo de SEIS días y CUATRO más, atendiendo las circunstancias concurridas, librese edicto, fijándose un ejemplar en el tablero de anuncios de este Juzgado, enviándose otro con respetuosa comunicación al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, que se entregará al Procurador actor, apercibiéndolo al demandado que ha de comparecer contestando la demanda en el plazo expresado y en la forma que establece la Ley de Bases de 19 de Julio de 1944, pues en caso contrario se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio a que haya

lugar en derecho. Lo mandó y firma S. S.ª, de que doy fe.—Mateos.—Ante mí, Teófilo Muñoz.—Rubricados».

Y con el fin de que le sirva al demandado RAFAEL RUBIO GONZÁLEZ, que se encuentra en ignorado paradero de emplazamiento en forma conforme se acuerda en la providencia inserta anteriormente, firmo el presente edicto con el visto bueno del Sr. Juez, en Plasencia a 6 de Abril de 1951.—El Secretario, Teófilo Muñoz.—V.º B.º, el Juez Comarcal, Mateos Rodrigo.

(108 psas.)

1478

H O Y O S

Edicto

Don Teodoro García Estévez, Juez comarcal sustituto de Hoyos.

Hago saber: Que el día primero de Mayo y hora de las ONCE, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado Comarcal y de Paz de Valverde del Fresno, la venta en pública subasta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 del precio de tasación, de la finca urbana que se describirá, la cual le ha sido embargada como de su propiedad, al vecino de Valverde del Fresno Martín Hernández Manso, en el juicio verbal civil seguido contra el mismo, por don Saturnino Martín Sánchez, sobre reclamación de cantidad, se advierte a los licitadores que para tomar parte en la misma, habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del tipo de tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

La finca objeto de subasta se halla libre de cargas, según certificación del Registro de la Propiedad, y que los títulos de propiedad de la misma serán de cuenta del rematante por no haber sido presentados por el demandado.

Finca embargada

Una casa sita en la calle Defensores de Toledo, de la villa de Valverde del Fresno; que linda derecha entrando, con Celso Ambrosio; izquierda, con Juan Berrio García, y espalda, con pinos de Mateo Carrijo; tasada pericialmente en la cantidad de SIETE MIL pesetas.

Dado en Hoyos a 9 de Abril de 1951.—Teodoro García Estévez.—El Secretario, Ambrosio González.

(75'30 psas.)

1493

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Santiago Sánchez Castillo Martínez, Juez de Instrucción de Valencia de Alcántara y su partido.

Por el presente se cita y llama de comparecencia ante este Juzgado y por término de cinco días, a contar desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a Isabel Mimoso González, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, con el fin de recibirle declaración y ofrezca las acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el sumario que se sigue en este Juzgado con el número 20, del corriente año por muerte de Francisco Mimoso Barrantes.

Dado en Valencia de Alcántara, 10 de Abril de 1951.—Santiago Sánchez.—El Secretario, P. S., Julio Rasero.

1422

ELJAS

Don Severo López Sánchez, Juez de Paz de Eljas.

Hago saber: Que habiendo resultado desierta la primera subasta de los bienes que después se describirán, embargados al sancionado Celestina Sánchez Gómez, vecina de esta localidad, para hacer efectiva la multa al mismo impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Guipúzcoa, y demás costas y gastos, he acordado en providencia de este día, sacarlos a la tercera subasta y última, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo el tipo y condiciones que las anteriores, el día 30 del actual y su hora de las diez de la mañana.

Una huerta, al sitio del Pozo del Rey, de dieciséis áreas y ochenta y cinco centiáreas; de este término; que linda Norte, Arroyo; Este, camino; Sur, Ciriaco Moreno Moreno; Oeste, Federico Carrasco Ramos; valorada en dos mil pesetas.

Se advierte al público que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo o tipo de tasación; que debe consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo, sin cuyos requisitos no se podrán hacer posturas, devolviéndose computará como parte del precio; que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante, a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Eljas, 7 de Abril de 1951.—El Juez de Paz, Severo López.—P. S. M., el Secretario, Lucio Moreno.

(69 pstas.) 1404

ZORITA

Cédula de Requerimiento

El señor Juez Comarcal de esta villa y su comarca don Vicente Bermejo Mirón, por proveído de fecha 10 del corriente mes de Abril de 1951, ha acordado requerir de pago al condenado en el juicio número 9 de 1949, Manuel Santiago Luque, el cual se halla en ignorado paradero, para que comparezca a la mayor brevedad ante este Juzgado a hacer efectiva la tasación de costas practicadas en el juicio expresado con anterioridad, que arroja una cantidad de sesenta pesetas con cincuenta y cinco céntimos.

Zorita, 10 de Abril de 1951.—El Secretario, Urbano Morales Fuentes.

1434

ELJAS

Don Severo López Sánchez, Juez de Paz de Eljas.

Hago saber: Que habiendo resultado desierta la primera subasta de los bienes que después se describirán, embargados al sancionado Francisco Moreno González, vecino de esta localidad, para hacer efectiva la multa al mismo impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Salamanca, y demás costas y gastos, he acordado en providencia de este día, sacarlos a la tercera subasta y última, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo el tipo y condiciones que las anteriores, el día 30 del actual y su hora de las diez de la mañana.

Una huerta con cereal, al sitio Valle redondo, en setenta y cinco áreas y noventa centiáreas, de este término; que linda Norte, Pedro Moreno González; Este y Sur, Antonio Ballestero Gazapo; Oeste, Apolonia

Sánchez Sánchez, Pedro Moreno González; valorada en mil pesetas.

Se advierte al público que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo o tipo de tasación; que debe consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo, sin cuyos requisitos no se podrán hacer posturas, devolviéndose computará como parte del precio; que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante, a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Eljas, 7 de Abril de 1951.—El Juez de Paz, Severo López.—P. S. M., el Secretario, Lucio Moreno.

(69 pstas.) 1405

ELJAS

Don Severo López Sánchez, Juez de Paz de Eljas.

Hago saber: Que habiendo resultado desierta la primera subasta de los bienes que después se describirán, embargados al sancionado José Rodríguez Fernández, vecino de esta localidad, para hacer efectiva la multa al mismo impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Salamanca y demás costas y gastos, he acordado en providencia de este día, sacarlos a la tercera y última subasta, la que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo el tipo y condiciones que las anteriores, el día 30 del actual, y su hora de las diez de la mañana.

Un olivar al sitio de La Vega Refesta, en catorce áreas, de este término; que linda Norte, Angel Moreno Noche; Este, Joaquín Moreno Rivas, Pedro Moreno González; Sur, Raimundo Domínguez Martín; Oeste, Angel Moreno Noche; valorada en mil quinientas pesetas.

Se advierte al público que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo o tipo de tasación; que debe consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo, sin cuyos requisitos no se podrán hacer posturas, devolviéndose computará como parte del precio; que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante, a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Eljas, 7 de Abril de 1951.—El Juez de Paz, Severo López.—P. S. M., el Secretario, Lucio Moreno.

(69 pstas.) 1406

ELJAS

Don Severo López Sánchez, Juez de Paz de Eljas.

Hago saber: Que habiendo resultado desierta la primera subasta de los bienes que después se describirán, embargados al sancionado Serapio Asensio Moreno, vecino de esta localidad, para hacer efectiva la multa al mismo impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Salamanca, y demás costas y gastos, he acordado en providencia de este día, sacarlos a la tercera subasta y última de las que tendrán lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo el tipo y condiciones que las anteriores, el día 30 del actual, y su hora de las diez de la mañana.

Un olivar al sitio de la Mata, en siete áreas y veinte centiáreas; de este término; que linda Norte, Ciriaco Moreno Moreno; Este, Ladislao Domínguez Pulido; Sur, camino del

Castañar; Oeste, Ciriaco Moreno Moreno; valorado en dos mil pesetas.

Se advierte al público que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de avalúo o tipo de tasación; que debe consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo, sin cuyos requisitos no se podrán hacer posturas, devolviéndose computará como parte del precio; que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante, a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Eljas, 7 de Abril de 1951.—El Juez de Paz, Severo López.—P. S. M., el Secretario, Lucio Moreno.

(69 pstas.) 1407

VALENCIA DE ALCANTARA

Requisitoria

De los Remedios Falcón, Antonio, de 18 años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de San Marcos (Portugal), cuyo actual domicilio y paradero se desconocen, comparecerá en este Juzgado, en el término de cinco días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de constituirse en prisión y práctica de ciertas diligencias acordadas en el sumario número 114 de 1950, por paso clandestino de Frontera, bajo apercibimientos de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la prisión del procesado antes referido.

Valencia de Alcántara, 11 de Abril de 1951.—El Secretario, P. S., Julio Rasero.—V.º B.º, el Juez de Instrucción, Santiago Sánchez.

1421

PLASENCIA

Requisitoria

Julián Huertas y un hermano suyo, cuyo nombre se ignora, conocidos por los «Silleros», que se dedican con su padre llamado Francisco, a vender quincalla por los pueblos habiendo sido vistos últimamente por Navalmaral de la Mata, ignorándose el segundo apellido y demás señas personales, si bien son jóvenes, comparecerán en este Juzgado para constituirse en prisión y harán entrega de dos bicicletas, que se apropiaron indebidamente, de las denominadas de carrera, marca B. H., pintadas de color azul, con cubiertas nuevas, que se apropiaron del taller propiedad de Serafín Vera, sito en esta ciudad, el día 23 de Diciembre de 1950, apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes, al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades Civiles y Militares, procedan a la busca y captura de dichos sujetos poniéndolos a mi disposición en la cárcel correspondiente, así como al rescate de las bicicletas indicadas, pues así lo he acordado en el sumario 1 de 1951, por apropiación indebida.

Dado en Plasencia, 11 de Abril de 1951.—José María Silva.—El Secretario, Andrés Roco.

1430

Alcaldías

HINOJAL

Anuncio

Confeccionado el padrón municipal de habitantes, con relación al 31 de Diciembre de 1950, se ha expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, a fin de que sea examinado por cuantas personas lo deseen y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Hijoral a 10 de Abril de 1951.—El Alcalde, Esteban Lancho.

1424

NONTEHERMOSO

Formado el padrón de habitantes de este municipio, con relación al 31 de Diciembre de 1950, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días hábiles, durante las cuales pueden presentarse las reclamaciones pertinentes.

Monterhermoso, 10 de Abril de 1951.—El Alcalde, Inocencio Ruano.

1425

GUIJO DE GALISTEO

Anuncio de subasta de corcho

Don Pedro Galindo Sánchez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Guijo de Galisteo.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo ordenado por la superioridad, el día 29 del actual, y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la subasta del aprovechamiento del corcho de la Dehesa Boyal de estos propios número (1 E), equivalente a 500 Quintales Castellanos de corcho, bajo el tipo de tasación que figura en el vigente pliego de condiciones facultativas, que estará de manifiesto así como el de las económicas, debiendo los licitadores depositar el 10 por 100 del tipo de tasación; para poder hacer proposiciones, hallándose también de manifiesto el presupuesto de gastos del Distrito Forestal de esta provincia, que asciende a la cantidad de 276'41 pesetas, que será de cuenta del rematante.

Guijo de Galisteo, 10 de Abril de 1951.—El Alcalde, Pedro Galindo.

(45 pstas.) 1453

CASAS DE DON GOMEZ

Edicto

Formado el padrón municipal de habitantes de este término, con relación al 31 de Diciembre de 1950, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Casas de Don Gómez, 30 de Marzo de 1951.—El Alcalde, (ilegible).

1433

MILLANES

Edicto

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo, por el plazo de quince días hábiles, a los efectos de reclamaciones.

Millanes, 11 de Abril de 1951.—El Alcalde, Angel Martín.

1435